



Magistrado Ponente Despacho No 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION No. CSJCAQR21-12
4 de febrero de 2021

Por la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

Procede a decidir la vigilancia judicial administrativa número 18001110100220210000100, originada en la solicitud presentada por la señora MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL radicado bajo el N°. 2020-00317-00, a cargo del Despacho de la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALÍNDEZ – Jueza Segunda de Familia de Florencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la atribución consagrada en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

En atención a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL radicado bajo el N°. 2020-00317-00, en la que señaló que dentro del proceso existe mora en el trámite procesal y falta de la toma de decisiones de manera oportuna.

TRAMITE PROCESAL

La presente Vigilancia Judicial Administrativa fue repartida el 14 de enero de 2021, correspondiéndole por reparto al despacho del magistrado ponente, la cual se radicó bajo el número 18001110100220210000100.

Mediante Auto CSJCAQAVJ21-4 del 14 de enero de 2021, se dispuso requerir a la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALÍNDEZ, Jueza Segunda de Familia de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por la quejosa y a su vez, anexara los documentos que soportaren la información; para el efecto, se libró el Oficio CSJCAQOP21-26 del 14 de enero de 2021, el cual fue entregado el 15 de enero de 2021, vía correo electrónico.

Hecha la actividad que antecede, y vencido el término para que la Funcionaria Vigilada diera respuesta al requerimiento, allego memorial en el cual no aporto mayores elementos para poder resolver la presente solicitud, como quiera que se indicó lo siguiente: “...Se notifico al Ministerio Público, quién contesta, y con fecha del 7 de octubre de 2020, se deja la constancia respectiva. En estos momentos, el citado proceso cuenta con memorial allegado por la abogada accionante, en el que menciona, que corrió o traslado a la parte demandada, y anexa varios documentos; es así como secretaria constatará que el enteramiento se haya hecho conforme con la ley vigente, dejará la respectiva constancia y pasara a despacho para fijar fecha de audiencia.

La situación de pandemia, impide atender con más prontitud, lo solicitado por los abogados, porque conlleva la revisión diaria del correo, la impresión de lo enviado, ubicar el proceso, revisar lo allegado, e ir resolviendo en orden de llegada, lo aportado. Mientras que solo dos empleadas llevan a cabo, esta actuación, a la vez que cumplen con otras labores de secretaria y me acompañan en el desarrollo diario de las audiencias programadas.

A pesar de lo anterior, el citado memorial, ya está anexado y tan pronto se rinda este informe se le dará trámite; por lo expuesto en forma respetuosa solicito no se apertura vigilancia administrativa...”, empero no aportó prueba alguna en la cual sustentara sus dichos, por tanto, esta Corporación mediante Auto CSJCAQAVJ21-6 del 25 de enero de 2021, resolvió dar apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa, en contra la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALÍNDEZ – Jueza Segunda de Familia de Florencia, conforme a lo requerido por el quejoso dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL radicado bajo el N°. 2020-00317-00, solicitando a la funcionaria que, en el término de 3 días, procediera a normalizar la situación identificada o en su defecto allegara la correspondiente justificación de la imposibilidad de normalizarse aportando las pruebas pertinentes, para lo cual se expidió el Oficio N° CSJCAQOP21-60 del 25 de enero de 2021, notificado vía correo electrónico al día siguiente.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, por el principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La peticionaria solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que dentro del proceso existe mora en la toma de decisiones de fondo.

Problema Jurídico:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo evidenciado en el proceso de la referencia, si se tiene en cuenta que según la quejosa la Jueza no ha fijado fecha para la diligencia de conciliación?; y de ser así, ¿se encuentra justificada la mora o se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es necesario precisar previamente que, la mora judicial se encuentra catalogada como un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En efecto, la Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, donde al respecto ha considerado lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que permiten su justificación⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad - en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Conforme a lo anterior, se hace necesario verificar dos aspectos de la esencia de la Vigilancia Judicial Administrativa, el primero referido a la materialidad de conducta omisiva; en otros términos, lo relativo a la existencia de una mora o incuria objetiva atribuible al Servidor Judicial, y el segundo, relacionado con la verificación de una causal de justificación que enerve la aplicación de las consecuencias o en su defecto la adopción de medidas

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

inmediatas tendientes a corregir la anomalía, siendo estos los límites en que se desenvuelve el presente trámite administrativo.

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

En el curso de la actuación, la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALÍNDEZ en su condición de Jueza Segunda de Familia de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 28 de enero de la presente anualidad, procedió a informar lo siguiente:

- *GLORIA MARLY GÓMEZ GALÍNDEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía Número 34.543.128 de Popayán, en calidad de Juez Segundo de Familia, en forma respetuosa me pronuncio frente al requerimiento hecho mediante oficio del 25 de enero de 2021, en la vigilancia de la referencia: Tal y como se expuso en escrito anterior, mediante auto del 25 de enero de 2021, previa constatación por parte de secretaría, sobre el hecho de que la notificación al demandado, se hubiere realizado conforme con la ley vigente, se fijó fecha de audiencia para el próximo 9 de febrero de 2021, a las nueve de la mañana, teniendo en cuenta la disponibilidad en el agenda (SIC) del juzgado. Anexo copia del mencionado auto.*

Conforme con lo expuesto, se ha dado el trámite a lo petitionado por la abogada accionante, cumpliéndose de esta manera con el trámite impuesto por la ley.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Florencia Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).
PROCESO : DIVORCIO CATOLICO
DEMANDANTE : FERNEY PINSON
DEMANDADO : RIESA MINELLY REAFIRA RUBIANO
ASUNTO : FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2020-00317-00

VENCIDO el término de traslado de la presente demanda, el Juzgado de conformidad el artículo 372-1 del Código General del Proceso,

DISPONE

FIJAR el 9 de febrero de este año a las 9:00 para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CITASE para que asistan al juzgado en la hora y fecha indicada con o sin apoderado judicial a la audiencia antes señalada.

ADVERTITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibidem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Librese las respectivas citaciones a las partes en su sitio de residencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GLORIA MARLY GÓMEZ GALÍNDEZ

Análisis Probatorio:

Como primera medida esta Corporación advierte la necesidad de establecer y verificar las actuaciones que se efectuaron dentro del proceso objeto de vigilancia judicial, las cuales se resumen de la siguiente forma:

FECHA	ACTUACIÓN PROCESAL
09/07/2020	Radicada demanda
03/09/2020	Registro en la Plataforma.
08/09/2020	Auto Admite Demanda.
01/10/2020	Constancia de Notificación a la demandada.
25/01/2021	Fija fecha para audiencia de conciliación.

Una vez comprobadas las actividades judiciales que adelantó la Jueza vigilada dentro del proceso marras, procede esta Corporación a analizar el punto en el cual la quejosa sustenta la solicitud de vigilancia Judicial Administrativa, en los siguientes términos:

- **¿LA JUEZA NO HA FIJADO FECHA PARA CONCILIACIÓN DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE VIGILANCIA?**

De acuerdo con la información que precede, esta Corporación pudo evidenciar que efectivamente existió una mora que no es posible justificar por parte de la Funcionaria involucrada dentro de la actuación objeto de escrutinio, se dice lo anterior, si se tiene en cuenta que con su escrito de réplica no aportó prueba alguna que permitiera explicar o justificar dicha tardanza, sin embargo, se supera dicho descuido, con el despliegue inmediato de las medidas tendientes a imprimir el impulso procesal correspondiente a la diligencia objeto de vigilancia judicial, con lo cual normalizó la situación de deficiencia advertida y que fuera informada en la queja, como se observa con la expedición del Auto de fecha 25 de enero del presente año, del que ya se dejó evidencia en este pronunciamiento.

Tesis del Despacho:

Conforme a todo lo ya mencionado, sin menester de avanzar en debates adicionales, encuentra esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, la Jueza involucrada ha realizado los trámites correspondientes establecidos por el legislador, procediendo a normalizar las actuaciones judiciales por las que se duele la queja, razón principal por la cual, no se hace necesario continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del presente proceso, el cual cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, a cargo de la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALÍNDEZ, conforme a los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos se desprenden.

En mérito de lo expuesto se,
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL radicado bajo el N°. 2020-00317-00, a cargo del Despacho de la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALÍNDEZ – Juez Segunda de Familia de Florencia.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No. 2, Notificar esta decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **03 de febrero de 2021**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Presidenta.

MFGA / EJTR

Firmado Por:

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c557ee2db03800bff8d95db97849c626d09ed563cfe1e3e65a7ef18fd89295f**
Documento generado en 05/02/2021 04:38:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**